

SECRETARIA JUZGADO. Cereté 08 de febrero de 2024.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto en el cual se encuentra vencido el traslado en lista del recurso de reposición presentado por la Llamada en Garantía DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, contra el auto de fecha julio 26 de 2023. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO NO.	23-162-31-03-002-2021-00190-00
DEMANDANTE:	MARELBIS PACHECO ACOSTA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA SEDE BUCARAMANGA
LLAMADO EN GARANTIA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Procede el Despacho a resolver en esta oportunidad el memorial contentivo del recurso de reposición presentado por la Llamada en Garantía DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL a través de su apoderado el Dr., JAIME GALBAN RODRIGUEZ.

I. DEL RECURSO DE REPOSICION

Se solicita por el recurrente revocar el numeral segundo del resuelve del auto de 26 de julio de 2022, mediante el cual, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la demandada Universidad Pontificia Bolivariana sede Bucaramanga hacia el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en tanto que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 para efectuar la vinculación de la entidad pública del orden nacional al proceso en calidad de llamada en garantía, en razón de la inexistencia de una relación legal o contractual de garantía a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad y en favor de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Bucaramanga, de modo que, no es jurídicamente sostenible afirmar que la entidad del orden nacional afianza a la universidad.

Ello por cuanto sostiene que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 para efectuar la vinculación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en calidad de llamado en garantía, en razón de la inexistencia de una relación legal o contractual de garantía a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en favor de la Universidad Pontificia

Bolivariana sede Bucaramanga. No es jurídicamente sostenible afirmar, que la entidad del orden nacional afianza a la universidad.

II. TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se dio el respectivo traslado por secretaría, el día 30 de enero de 2024, con fecha de inicio 31 de enero y vencimiento el 02 de febrero de 2024. Véase.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail: ip@cojocoretas@cajudicial.comjudicial.gov.co
Sitio Web:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cerete
CALLE 19 No 100-09 PISO 3 / OFICINA 03
CERETE - CORDOBA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN	
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARELIS PACHECO ACOSTA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA SEDE BUCARAMANGA
RADICADO	23-162-31-03-002-2021-00190-00
OBJETO DE TRASLADO	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022
FIJACION EN LISTA	30 DE ENERO DE 2024
INICIA TRASLADO	31 DE ENERO DE 2024
VENCE TRASLADO	02 DE FEBRERO DE 2024

Hoy treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se fija la presente lista en la tabla de la secretaría de este despacho, siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana, por el término de un día como lo establece el artículo 110 del C.G.P.

Hoy treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) siendo las cinco (05:00 p.m.) de la tarde se desfija la presente lista, la cual se agrega al expediente del asunto.

CONSTANCIA SECRETARIAL

El día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho (8:00) de la mañana comienza a correr el término de traslado de tres (3) días para los efectos señalados en el artículo 319 del C.G.P.

Vence el presente traslado en lista el día dos (02) del mes de febrero del año 2024, siendo las cinco (5:00 pm).


INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria

Se advierte que, el último día de traslado en lista del recurso, la demandada UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA a través de su apoderada Dra., MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, recorrió el mismo, mediante memorial allegado por email abgmargaritaarredondo@hotmail.com el 02 de febrero de 2024, de la siguiente manera:

"1. Ya existe pronunciamiento de este despacho en lo que respecta al llamamiento de garantía que nuevamente se discute.

2. El llamamiento en garantía efectuado cumple con los requisitos previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Procura desconocer del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, (en adelante "DPS") y la Universidad Pontificia Bolivariana (en adelante "UPB"), suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios N° 124 de 2011, con el objeto de: "EJECUTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA – UNIDOS, EN LA MICROREGIÓN (...) DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DETERMINADAS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL" y que con ocasión a este la UPB se comprometió actuar como Operador Social para efectos de ejecutar las acciones necesarias para la implementación de la Red Unidos, siguiendo las directrices y lineamientos de dicha entidad pública. Así mismo, la UPB se comprometió actuar como articulador del programa, contratando a todos los Gestores Sociales que serían las personas que, en última instancia, llevarían e implementarían el programa en los territorios, siendo este el objeto de la contratación de la parte demandante.

4. Debe tenerse en cuenta que la pretensión principal gira en torno a la declaración de existencia de un contrato realidad con mi representada, de ahí

que en contestación de demanda, se informaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se vinculó a los demandantes, producto del contrato suscrito con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

5. Aceptar las razones esbozadas por la parte demandante es desconocer lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso”.

III. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique o la revoque, en caso de haber incurrido en algún error, profiriendo en su lugar una nueva decisión.

Pues bien, el recurrente tiene como eje principal de su recurso, el hecho de que en auto del 26 de julio de 2022 se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la Universidad Pontificia Bolivariana sede Bucaramanga en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, aludiendo que, no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 para efectuar la vinculación de dicha entidad al proceso en calidad de llamado en garantía, en razón de la inexistencia de una relación legal o contractual de garantía a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en favor de la universidad mencionada.

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada. (artículo 64 CGP).

En Sentencia **SL471-2013**, la **H. Corte Suprema de Justicia** sostuvo:

"Es lógico que el llamado en garantía sea convocado a la jurisdicción en la que se tramite el proceso donde se discuten unas pretensiones por las que eventualmente tiene que salir a responder, (...). Esto por cuanto que sería la única forma en que el llamado en garantía podría oponerse ante un tercero que reclama al tomador de la póliza y al asegurado unos créditos laborales derivados de una relación laboral que tuvo origen en el contrato de obra que estos celebraron, toda vez que sería precisamente en el proceso laboral donde podría proponer todas las excepciones de que hicieran uso el contratista independiente y el contratante solidario; ello sin descontar las propias que se refieran a que no está obligado a responder por una cualquiera de las vicisitudes que se puedan presentar en torno al contrato de seguros por el cual es convocado a responder”.

De tal suerte que, el llamamiento en garantía propuesto en este asunto tiene como sustento el **Contrato de Prestación de Servicios N° 124 de 2011**, suscrito con la llamada en garantía, que tuvo por objeto: *"EJECUTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA –UNIDOS, EN LA MICROREGIÓN (...) DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DETERMINADAS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL”*, el cual demuestra esa relación sustancial que exige la norma procesal para la procedencia del mismo en el sub judice; pues es una relación contractual que emana entre la U.P.B., y el D.P.S., en virtud de

la cual se da inicio a la relación laboral reclamada en la demanda. de tal manera que no se repondrá la decisión. Y se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2022, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr., JAIME GALBAN RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 80'259.002 de Bogotá y T. P. No. 167.685 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la Dra., LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTINEZ, identificada con C.C. N° 26'173.444 y T.P. N° 53.970 como apoderada secundaria de la entidad llamada en garantía DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA